

LA CORTE CONSIDERÓ VÁLIDA, DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL, LA LIMITACIÓN DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO POR RAZONES ÉTICAS, RELIGIOSAS Y FILOSÓFICAS. ASÍ MISMO, CONCLUYÓ QUE, AUNQUE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA ES UN DERECHO FUNDAMENTAL, LAS NORMAS ACUSADAS EN ESTA OPORTUNIDAD NO REQUERÍAN DE UNA LEY ESTATUTARIA, PORQUE NO EFECTÚAN UNA REGULACIÓN INTEGRAL, COMPLETA Y SISTEMÁTICA DE ESE DERECHO

III. EXPEDIENTE D-12372 - SENTENCIA C-370/19 (agosto 14)
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Norma demandada

LEY 1861 DE 2017
(agosto 4)

Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización

TRÁMITE DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

ARTÍCULO 77. COMPETENCIA. El Ministerio de Defensa conocerá de las declaraciones de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio a través de la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia. La Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia estará constituida:

1. A nivel territorial, por las comisiones interdisciplinarias de objeción de conciencia, que resolverán en primera instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Estarán integradas por el comandante del distrito militar correspondiente, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un sicólogo, el asesor jurídico del Distrito Militar y un delegado del Ministerio Público.
2. A nivel nacional, por la Comisión Nacional de Objeción de Conciencia, que resolverá en segunda instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Estará integrada por el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, un delegado del Ministerio Público, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un psicólogo y un asesor jurídico de la Dirección de Reclutamiento.

PARÁGRAFO. La Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia basará su decisión en el concepto técnico y jurídico emitido por los profesionales que lo conforman.

ARTÍCULO 78. ATRIBUCIONES. La Comisión de Objeción de Conciencia tendrá las siguientes competencias:

1. Conocer y dar respuesta a las solicitudes y recursos presentados de declaración de objeción de conciencia que hayan sido formulados por los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio.
2. Dar respuesta a la solicitud presentada por el objetor de conciencia.

ARTÍCULO 79. DEL PROCEDIMIENTO. Para ser reconocido como objetor de conciencia al servicio militar obligatorio se deberá presentar solicitud ante la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia, en la cual se deberá manifestar por escrito o en forma verbal su decisión de objetar conciencia. En la solicitud se expondrán los motivos para declararse objetor. Esta solicitud se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento.

La formulación de la objeción de conciencia contendrá:

1. Datos personales del objetor. Nombres y apellidos completos del objetor o de su apoderado si es el caso, documento de identificación, domicilio, teléfonos, lugar de notificación y correo electrónico si lo tuviere.
2. Las razones éticas, religiosas o filosóficas que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.
3. Los documentos y elementos de prueba que acrediten la sinceridad de sus convicciones, es decir, que sean claras, profundas, fijas y sinceras en que fundamenta su solicitud.

El ciudadano que manifieste su objeción de conciencia de forma verbal deberá aportar los documentos y elementos de prueba dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación.

El objetor podrá presentar su solicitud ante cualquier Distrito Militar del país y será resuelta por la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia del Distrito Militar competente. La presentación de la declaración suspenderá el proceso de incorporación hasta que se dé respuesta por la autoridad competente.

PARÁGRAFO. La petición formulada por el objetor de conciencia al servicio militar obligatorio puede ser coadyuvada por organizaciones defensoras de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, filosófico u otras de similar naturaleza.

ARTÍCULO 80. DE LOS TÉRMINOS PARA RESOLVER. La Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia dispondrá de un término máximo de quince (15) días hábiles a partir de la radicación del escrito o de la recepción de la manifestación verbal realizada ante el funcionario competente, para resolver la solicitud de declaratoria de objeción de conciencia que formulen los objetores a servicio militar obligatorio.

Contra la decisión de primera instancia de la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia procederán los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley 1861 de 2017, por los cargos analizados.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena se pronunció sobre una demanda que alegaba que (i) los artículos 77 y 78 de la Ley 1861 de 2017 violan el debido proceso porque la composición del organismo que decide sobre las solicitudes de objeción de conciencia no garantiza la imparcialidad; (ii) el numeral 2° del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017 vulnera el derecho a la libertad de conciencia como ha sido entendido en el bloque de constitucionalidad, al limitar a razones éticas, religiosas y filosóficas la posibilidad de ejercer el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio; (iii) el numeral 3° del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017, el cual impone el deber a los solicitantes de que, en la formulación de la objeción de conciencia, incluyan las pruebas que acrediten que sus convicciones para negarse a prestar el servicio militar obligatorio son claras, profundas, fijas y sinceras, desconoce el principio de buena fe, el derecho a la intimidad y el contenido del artículo 84 de la Constitución, en cuanto establece o exige requisitos adicionales para el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia; y (iv) los artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley 1861 de 2017 transgreden la reserva de ley estatutaria, al regular de manera integral, estructural y completa el derecho fundamental a la objeción de conciencia.

Esta Corporación, luego de referirse a los requisitos que permiten adelantar un juicio de constitucionalidad, concluyó que los cargos primero y tercero eran ineptos para ser estudiados de fondo por carecer de certeza, claridad y suficiencia, en tanto que los cargos segundo y cuarto eran aptos.

Con respecto a la reserva de ley estatutaria, la Corte determinó que, aunque el derecho a la objeción de conciencia es un derecho fundamental autónomo, los artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley 1861 de 2017 no contienen una regulación integral, completa y sistemática de él porque hay muchos más aspectos de este derecho que las normas demandadas no regulan, las cuales solo se refieren a un escenario en el que opera la objeción de conciencia. Por ende, fueron declaradas exequibles por no violar la reserva de ley estatutaria.

Igualmente, la Corte sostuvo que es válida la decisión del Legislador en el numeral 2° del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017 de consagrar la posibilidad de objetar conciencia al servicio militar obligatorio exclusivamente por razones éticas, religiosas y filosóficas, pues este derecho supone un desafío a la noción misma de Estado de Derecho, al principio de igualdad ante la ley y a las necesidades de defensa y seguridad del Estado, que son los bienes jurídicos que se pretenden proteger con el establecimiento de la obligación de la prestación del servicio militar. Adicionalmente, sostuvo que esta decisión legislativa no es caprichosa, pues las razones éticas, religiosas y filosóficas son las que en la práctica los objetores más invocan, además de que se trata de conceptos muy amplios que incluyen diversas posturas y cosmovisiones, lo que no hace nugatorio el derecho a la objeción de conciencia. Asimismo, señaló que la procedencia de este derecho a tres causales está prevista en una ley en sentido formal y material y responde a la necesidad de proteger el orden y la seguridad públicos, que podrían verse afectados negativamente si los ciudadanos pudieran objetar el cumplimiento de su deber por cualquier motivo. Por tanto, este precepto normativo respeta las normas del bloque de constitucionalidad sobre objeción de conciencia y fue declarado exequible.

4. Salvamento de voto

El Magistrado **José Fernando Reyes Cuartas** se apartó de la decisión de la mayoría adoptada en esta sentencia, toda vez que, en su concepto, las normas demandadas que regulan el trámite de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 152 de la Constitución, estaban sometidas a la reserva de ley estatutaria y, por ende, ha debido ser declarada su inexequibilidad.

En su criterio, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, el procedimiento para la formulación y aceptación de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio debía ser regulado por una ley estatutaria y no una ley ordinaria, en la medida en que configura un mecanismo para garantizar y hacer efectivo ese derecho fundamental. La circunstancia de que dicho procedimiento tenga relación directa con el reclutamiento, control de reservas y la movilización regulados por medio de una ley ordinaria, no exime del mandato del artículo 152 de la Carta, que sujeta a ley estatutaria, la reglamentación de los mecanismos para hacer efectivos los derechos fundamentales, independientemente de que no forme parte de una regulación integral, completa y sistemática de la objeción de conciencia.